RAWSON, 06 de Junio de 2008.-

------ VISTOS: ----------

------ Estos autos caratulados: **"B., O. L. s/ Incidente de Recusación en autos: "B., O. L. c/ Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut y Otro s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 21.249-B-2008)"** (Expte. N° 21.352-B-2008).----------

------ DE LOS QUE RESULTA: ----------

------ Que el Dr. O. L. B., intentó Demanda Contencioso Administrativa contra –señaló- el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut y subsidiariamente contra la Procuración General de la Provincia, en la que a más planteó la recusación de los Sres. Ministros del Cuerpo, razón por la que –producidos los informes de rigor- en cumplimiento del art. 23 CPCC, se forma este Incidente.-
----

------ Que la pretensión actora aparece dispersa, expuesta parcialmente en el capítulo II -Objeto- fs. 6 y vta.- con las aclaraciones que el actor intenta a fs. 10/13, completándola en el Petitorio de fs. 20 y vta.

///

Sintetizando, se deduce que procura que el Superior Tribunal de Justicia *integrado por Conjueces,* declare la nulidad de actos ///administrativos dictados por el Ministerio Público Fiscal y por el mismo Superior Tribunal, cuyas copias simples acompaña con la Demanda. No adjunta, ni ofrece como prueba el Expediente Administrativo en que se dictaron, sólo antecedentes médicos y presentaciones que dice haber efectuado (fs. 17), aunque en el P. alude al Expte. Nº 307-66-07.----------

------ En el relato de los hechos señala, que encontrándose en uso de la licencia médica por largo tratamiento –art. 26 del RIG- que inició en Marzo de 2007, al aconsejársele ampliarla, se lo convoca a una Junta Médica que dictamina continúe la misma de conformidad con esta norma, pero, en lugar de autorizar esa licencia como –sostiene- correspondía, el Sr. Procurador General ordena una nueva Junta, presionando al Médico Forense para que se cambie el dictamen, lo que así se hizo, aconsejando ahora que debía iniciar trámites para obtener la Jubilación por Invalidez.----------

------ A resultas, el Señor Procurador General Reemplazante Dr. Daniel E. BAEZ emite la Resolución N° 157/07-PG, que por esta vía ataca de nulidad, mediante la cual se lo intima "a iniciar en forma inmediata... el trámite de Jubilación por Invalidez de conformidad a lo dispuesto por el art. 26 del R.I.G.... bajo apercibimiento de solicitar intervención del Tribunal de Enjuiciamiento, en los términos del art. 18 del R.I.G. y art. 15 inc. c) de la Ley 4461 (art. 1°)". Impugna también su ratificatoria -Resolución N° 21/07- P.G.- dictada por el

///

Señor Procurador General Eduardo SAMAMÉ, que rechaza por improcedentes tanto la recusación formulada de este magistrado y de ///su reemplazante, como el planteo de incompetencia que dedujera, y a más, la de todos los actos que fueron consecuencia de dichas resoluciones (si se atiende a lo manifestado a fs. 10).----------

------ Asimismo peticiona la nulidad de una Nota del 27 de noviembre de 2007, mediante la cual el Fiscal General Eduardo FALCO justifica las inasistencias del accionante hasta el día 21 de junio de 2007 y lo intima a justificar las posteriores a partir de esa fecha y/o a reintegrarse al servicio.----------

------ Con dichas impugnaciones solicita el actor que se tenga por *"formulado el rechazo"* a dicha intimación y apercibimiento que contiene esta última nota, y que se tenga por convalidada y autorizada *"la licencia médica de largo tratamiento -art. 26 RIG"* que le había otorgado la Primera Junta Médica, hasta su agotamiento, aplicándose lo dispuesto por la primera parte de ese artículo y concordantes del R.I.G. y el art. 32 de la Ley Provisional N° 3923, en cuanto establece que "el afiliado no podrá gestionar jubilación por invalidez cuando, antes del vencimiento de las licencias por razones de salud, con pago íntegro de haberes a que tuviere derecho, tenga cumplido o cumpliere los requisitos para el otorgamiento de jubilación ordinaria". Y que así sea *con goce íntegro de haberes.*---------

///

------ Para lograr esto último plantea la inconstitucionalidad de la última parte del art. 26 del R.I.G. incorporada por Acuerdo N° 3198-///STJ del 29/11/99, peticionando que se deje sin efecto a través de un "nuevo Acuerdo", por coexistir –a su juicio- "tres formas distintas" de aplicación de un reglamento en cuestiones de salud para el personal de un mismo Poder del Estado, y además, por ser contraria –esa parte del precepto, según expresa- a principios y derechos constitucionales, laborales y previsionales vigentes a nivel internacional, nacional y provincial.----------

------ Se agravia además tangencialmente, de los términos de la certificación de servicios que se le otorgó –para el trámite jubilatorio que dice haber iniciado- porque éste no contiene la categoría que por Ley Nº 5057 le corresponde (para los ex Jueces de Cámara o Fiscales de Cámara con el 0,900 de porcentual). Y en relación con esta cuestión, introduce la inconstitucionalidad de la Ley Nº 5444 "en lo pertinente", pidiendo que se ordene al Departamento de Recursos Humanos y Dirección de Administración del Superior Tribunal de Justicia "la corrección de la consignación del cargo Fiscal General" por cuanto la antigua denominación utilizada en los recibos de haberes ha perdido vigencia -por los fundamentos que expone y por ser contraria a la Constitución y a la Ley Nº 5057.----------

------ Coetáneamente, ataca de nulidad actos administrativos dictados por el Superior Tribunal de Justicia, a quien el actor dio intervención a través de distintos reclamos.----------

///

------ Así, primero, nulidice la Resolución de Superintendencia Administrativa N° 4487/07 (fs. 69 y vta. del principal, 3 y vta. de este ///Incidente), que ante la impugnación de la Resolución N° 157/07- de la Procuración General, ya glosada, que intentó ante el Tribunal- en un único punto se resuelve *"remitir al Ministerio Público Fiscal las actuaciones"*, considerando que carece de competencia el Tribunal para resolver los distintos planteos que efectuó, considerando que fue dictada en el ejercicio de la superintendencia que corresponde a dicho Ministerio Público, remitiendo a los arts. 195 de la Constitución Provincial y a las Leyes dictadas en su consecuencia, de conformidad con el art. 16 inc. i) de la Ley N° 5057.- Esta Resolución está suscripta por los Sres. Ministros Dres. Juan P. CORTELEZZI y José Luis PASUTTI.----------

------ Cuestiona asimismo el Acuerdo Plenario N° 3689/08 del Superior Tribunal de Justicia (fs. 90/91 del principal, 1 y vta. de este Incidente), que frente a un Recurso de nulidad intentado contra esta Resolución de Superintendencia comentada, con recusación del Ministro Dr. José Luis PASUTTI, sin analizar el planteo de fondo, se insiste en la competencia del Ministerio Público Fiscal para entender en el mismo, y a la par, se resuelve aceptar la excusación que formula el Ministro Dr. Jorge PFLEGER, desechando la recusación del Dr. PASUTTI.- El Acuerdo está firmado por los Dres. Juan P. CORTELEZZI, Daniel L. CANEO, Fernando S.L. ROYER, José L. PASUTTI y Alejandro J. PANIZZI.----------

///

///--- Acusa de nulidad también el Acuerdo Plenario N° 3669/07 (fs. 59/60 del principal y fs. 1/2 del presente) en cuanto no hace lugar a su petición de una nueva certificación de servicios y aportes desde su ingreso al Poder Judicial que contenga la categoría que por Ley Nº 5057 (art. 25) le corresponde, según antes se ha relatado y es también objeto de esta acción. El acto consideró que no podía certificarse lo que todavía no se había producido; que el ajuste salarial sería progresivo conforme a las previsiones presupuestarias y fue suscripto por los Ministros Dres. CORTELEZZI, CANEO, ROYER, PFLEGER y el Sr. Procurador Dr. Eduardo SAMAMÉ.----------

------ Que a fs. 10, punto a), el actor solicita ***que el Superior Tribunal de Justicia sea integrado en su totalidad por Conjueces***, "pues todos sus miembros actuales conocen acabadamente la problemática, han opinado erróneamente sobre el particular, pretendiendo interpretarlo todo como una simple cuestión de Superintendencia Administrativa para no tratar el fondo de la cuestión, que implica gravedad institucional, jurídica y una clara violación a los derechos laborales, derecho a la vida, a la salud, a la integridad y demás derechos humanos esenciales, dejando al justiciable... huérfano de esta garantía suprema...".- Considera el actor que en razón de lo expuesto y porque el Superior Tribunal de Justicia es el demandado en esta acción, debe actuar un tribunal imparcial.- En OTRO SI DIGO, recusa – indiscriminadamente- a los Secretarios del Superior Tribunal de Justicia, en razón que los mismos "toman parte en todo el expediente" *pues de otra manera no se entiende que los actuales Miembros de ese ///Cuerpo*

///

no hayan observado la gravedad institucional que se denuncia.----------

---

------ A fs. 26 consta, que se invita al actor a aclarar esta recusación, en tanto fue requerida directamente la designación de conjueces, teniendo presente el título de la Demanda, lo normado por el art. 29 de la Ley N° 37 –modificado por la Ley N° 4691- lo prescripto por el art. 14 del CPCC y dado que aquél no había expresado causas de recusación que involucrasen a los subrogantes legales.----------

------ A fs. 24/25, el Dr. B. en respuesta, presenta un escrito que titula "Reitera y amplia recusaciones" –entre otros puntos. En el acápite "II– Recusaciones" manifiesta que las planteadas *"en el título de la demanda (fs. 103)* (6 en este Incidente)*, en el punto a) de fs. 107* (10 en este Incidente) *y en el punto 5) del Petitorio y demás motivos expresados en la demanda, así como en escritos anteriores que se adjuntaron a la misma como prueba documental..."* las reitera en todos sus términos respecto de *"todos y cada uno de los Miembros del Superior Tribunal de Justicia, pues todos han vertido opinión sobre el objeto de la demanda de una u otra forma"*, de manera individual o colectiva, *integrando ese Cuerpo u otros Organismos como el Tribunal Electoral.-* Además agrega que otro de los motivos por los que han sido recusados "*todos los Miembros titulares de la accionada"* radica en que ante la denuncia de las "graves irregularidades" cometidas por el Sr. Procurador General –titular y ///reemplazantes, en perjuicio de sus derechos *"han guardado silencio, convalidando con ello el accionar del mismo, y ante los reiterados pedidos de*

///

recusación del Dr. B. respecto del Dr. SAMAMÉ y su reemplazante Dr. BÁEZ, ese Cuerpo no se avocó a la competencia material que le otorga la disposición del art. 179 (inc. 1.6) de la CCH".- Manifiesta además que los actuales integrantes del mismo Cuerpo, ante sus presentaciones *"han incurrido en reiteradas arbitrariedades y contradicciones, negando taxativamente durante más de un año lo que reconocieron una semana después de la última negativa, acompañando al Procurador General en lo dispuesto por la Resolución N° 187/07-P.G. por lo que, ni los actuales integrantes del Superior Tribunal de Justicia ni el Sr. Procurador General o sus reemplazantes (recusados), importan para el accionante garantía de imparcialidad y justicia, en consecuencia* ***todos*** (subraya) *deben inhibirse de actuar"*.- Ello, sin perjuicio de que *han sido demandados en autos tanto este Magistrado como aquel Cuerpo* –agrega.----------

---

------ En relación con el *"primer subrogante que indica el art. 29 de la Ley 37"*, advierte el actor que lo ha recusado desde el primer escrito que presentó en la cuestión que sirve de antecedente y origen a estas actuaciones.- Lo ratifica y reitera en todos sus términos por los motivos expuestos en dichos escritos y porque ha interpuesto –dice- ante la Legislatura Provincial un Pedido de Juicio Político contra aquél.- Añade que en tanto no ofrece dudas la recusación del primer integrante que establece la norma referida, sea en la persona de su titular o de sus reemplazantes legales, también recusados, se ///manifiesta sobre *"el resto"* de los posibles integrantes del Cuerpo.- Y agrega que conforme el inc. 2) del mismo art. 29 de la Ley 37, *recusa sin causa al "actual Presidente de la Cámara de Apelaciones y del Trabajo de*

///

la ciudad de Trelew, Dr. Sergio Rubén LUCERO (art.14 CPC)".- Finalmente expresa que no existen *"incompatibilidades por el momento"* respecto de los demás *integrantes* que establece la citada normativa.-----
---

------ Que a fin de resolver las recusaciones planteadas, haciendo manifiesto que el actor no ha considerado la reforma que a la Ley N° 37 imprime la N° 4691 (fs. 26) se integra el Tribunal a fs. 27/28 con los suscriptos, integración que se encuentra consentida, y a fs. 30 se ordena la producción de los Informes previstos por el art. 22 CPCC de los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, de ambas Salas.----------

------ A fs. 31 el Dr. ROYER informa, que pese a haber suscripto los Acuerdos Plenarios que obran a fs. 59/60 y 90/91(1/2 y 4/5 del Incidente), ninguno de ellos ha importado anticipar opinión sobre el fondo de la pretensión traída a este juicio.- Por tal fundamento y considerando además que las causas invocadas por el actor en la demanda no encuadran en el rito, manifiesta no estar comprendido en ninguno de los motivos previstos por el art. 17 del CPCC, por lo que rechaza la recusación planteada.----------

///--- A fs. 32 el Dr. PASUTTI también la rechaza.- Interpretando que el actor lo recusa fundado en las causales previstas en los incisos 3 y 7 de aquel artículo, informa que no se encuentra comprendido en ninguna.- Aclara que considerando lo decidido a fs. 69 y vta. y 90/91

///

(3 y vta. y 4/5 del Incidente), los actos que ha suscripto en función de Superintendencia Administrativa no importan emisión de opinión o adelanto de ella, esto es, prejuzgamiento; que “el pleito pendiente”, no se configura a título institucional sino personal; y que además, no puede ser el Tribunal de Justicia parte demandada en el juicio.----------

------ A fs. 33 el Dr. CANEO produce su Informe, expresando que nunca ha opinado sobre la cuestión traída a juicio, según queda manifiesto en los Acuerdos Plenarios de fs. 59/60 y 90/91 (1/2 y 4/5 del Incidente); y que no se encuentra incurso en otra de las causales previstas en el referido art. 17.----------

------ A fs. 34 el Dr. PFLEGER se excusa de intervenir en autos por las razones ya expuestas en el Expte. Administrativo N° 307-Año 2007 caratulado: “Dr. B., O. L. s/ Presentación-Rawson”, valoradas y aceptada la inhibición –advierte- por Acuerdo Plenario N° 3689/08, cuya copia obra a fs. 4/5 de los presentes.----------

------ A fs. 35 el Dr. PANIZZI destaca que el actor no encuadra expresamente la recusación formulada en los motivos previstos en dicho art. 17.- Sin embargo, interpretando que con lo expresado al practicarla lo encuentra –al Sr. Ministro- comprendido en la causal de su inciso 7°, se opone, manifestando no estar alcanzado por la misma ///atento que sólo ha rubricado el Acuerdo Plenario de fs. 90/91 (4/5 del Incidente) y éste no adelanta criterio sobre el contenido y objeto de la acción deducida en autos.- Advierte que, respecto de ésta, no se encuentra alcanzado por otra causa de inhibición.----------

///

------ Por último, a fs. 36 el Dr. CORTELEZZI expresa que ha firmado la Resolución Administrativa de Superintendencia de fs. 69 y vta. y los Acuerdos Plenarios de fs. 59/60 y 90/91(3 y vta, 1/2 y 4/5 del Incidente), mas ello no determina causal de apartamiento –entiende- pues no hay pronunciamiento que afecte el caso judicial traído a los estrados del Superior Tribunal de Justicia, y no resulta aplicable a su persona otra de las causales del art. 17 CPCC.----------

------ CONSIDERANDO: ----------

------ Que en forma previa a la resolución de las inhibitorias planteadas cabe recordar, que a partir de la conformación del Superior Tribunal de Justicia con seis Ministros –Ley N° 5475- éstos actúan divididos en dos Salas, correspondiendo el conocimiento de este juicio a la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería. Que el art. 4° de la Ley ha previsto, que cuando debe integrarse una de dichas Salas, se lo hará con los miembros de la otra, lo que ocurre en el orden dispuesto luego por el Acuerdo Plenario N° 3572. Y que, en caso de recusación o excusación de todos sus miembros, la subrogancia se dirime por aplicación del art. 29 de la ///Ley Orgánica de la Justicia Provincial N° 37, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 4691.----------

------ Que la reforma aludida importó excluir del orden de subrogancias al Sr. Procurador General, de tal suerte que, no cabe atender en esta instancia la recusación que se impetra contra el Dr. Eduardo SAMAMÉ y sus subrogantes y demás miembros del Ministerio Público Fiscal, al que además, no cabe intervenir en este juicio, y corresponde por estos motivos desestimarla.----------

------ Tampoco ha de atenderse la recusación sin causa del Camarista Dr. Sergio Rubén LUCERO, en tanto en el orden indicado por el art. 29 de Ley N° 37, no le correspondió la integración supletoria del Alto Cuerpo.----------

------ Que en orden al análisis de la recusación que comprende a los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, se ha de analizar en primer lugar la de los Dres. José L. PASUTTI, Fernando S.L. ROYER, y Daniel L. CANEO, que integran la Sala competente para conocer de estos autos, y en segundo término, ante la eventualidad de un reemplazo por ausencia, licencia o impedimento, la de los Sres. Ministros que integran la Sala Penal, Dres. Jorge PFLEGER, Alejandro PANIZZI y Pedro CORTELEZZI (que ejercen los cargos de Presidente, Vicepresidente y vocal respectivamente en ambas Salas que deberían subrogarlo - Acuerdo Plenario N° 3572 y 3699).----------

///--- Que establecido esto, debe considerarse que en general, los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas, obligación consagrada en el art. del 32 CPCC. El

///

objeto, es pues, despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso. Ello, sin dejar de considerar que -tanto la excusación como la recusación- implican un desplazamiento anormal de la competencia... por lo que las causales son de enumeración taxativa y en consecuencia interpretadas restrictivamente y con la debida mesura atendiendo a su trascendencia y gravedad (CS Fallos 310:2845 – STJCH SI Nº 146/91, 72/SCA/99, 23/SCA/00, 71/SRE/03, entre muchas).----------

------ Que la admisión de esos planteos, de acuerdo a las reglas preestablecidas, propicia asegurar esa imparcialidad siempre que no se perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial. Por ello, para resolverlo, corresponde atender no solo al interés particular sino también al general, que puede verse afectado por el uso inadecuado -sea por jueces o por las partes- del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso (Conf. LL. 1997 -B- 792,804- STJCH SI N° 46/SCA/95, 27/SCA/96; 6/SCA/03).----------

------ Que la recusación, "por cuanto se trata de una medida delicada, requiere se señale concreta, sólida y seriamente la existencia y ///configuración de las causales que ponen en peligro la imparcialidad en el juzgamiento.- Estas deben ser conocidas por el Magistrado, y tratarse de alguna de las enunciadas por las normas rituales como generadoras del incidente..." (STJCH SI Nº 109/SCA/01 y 6/SCA/03). En concordancia "con la importancia del acto y el respeto debido a la

///

investidura de los magistrados, es menester que el pedido de apartamiento contenga una argumentación sólida, no insinuada... que ponga en evidencia de forma categórica la causal que se invoca" (SI Nº 26/SRE/04).----------

------ Que de conformidad con estos criterios cabe puntualizar que el recusante, no ha subsumido las causales que describe en ninguno de las enumeradas por el art. 17 CPCC, "debiéndose oficiosamente desechar -por discernimiento derivado de la descripción, y a fin de no incurrir en el rigor formal del rechazo "in límine"- su inclusión en algunas de las previstas, atisbando la pretensión de quien reclama el apartamiento..." (STJCH SI N° 27/SCA/96).----------

------ Que ante la generalidad del planteo, la mayoría de los Magistrados al producir su informe, han inteligido en que la petición de su apartamiento del litigio, radica en la causal incluida en el inc. 7° del art. 17 del CPCC, denominada "prejuzgamiento", por haber suscripto alguno o todos los actos atacados de nulidad.- Uno de los Sres. Ministros, el Dr. PASUTTI (Informe de fs. 32) ha entendido que además se funda el recusante en la causal de "pleito pendiente", prevista en el inciso 3° de aquel precepto del Código de rito.----------

///--- Que esta última – el pleito pendiente- lo infiere el Magistrado de las expresiones del actor cuando dice recusar, por ser *el Superior Tribunal de Justicia el demandado en esta acción*, a lo que el Ministro responde que esta causa no se configura a título personal, sino institucional, afirmando además que el Tribunal no puede ser parte

///

demandada en el juicio.----------

------ Que este supuesto, como cualquier otro traído como causa de apartamiento del juez natural, debe ser ***personal***.- En este sentido se ha dicho "La recusación no procede indiscriminadamente contra el órgano jurisdiccional, sino contra la persona física que desempeña la función.- El cuestionamiento tiene que ser personal..." (Cám. Civ. y Com. Sta. Fe –Sala II– 13/9/93, conc. Cám. Nac. Civ. Sala C – 25/8/94 - JA 1996-III- síntesis).----------

------ Que, con respecto al "prejuzgamiento" deducido por este Ministro y los restantes como causa de la recusación formulada al haber suscripto Acuerdos en función administrativa, ha de decirse que el mismo se configura "cuando se exterioriza, con antelación a la Sentencia Definitiva y sin que exista un requerimiento incidental que lo determine, una declaración de ciencia sobre el mérito de todos o algunos de los aspectos de la cuestión litigiosa" (CN Com., sala B, junio 12-1998, en "SOIMPA S.A.", LL 1999-D-813-n° 14.099); "requiere, para su configuración, que el juez haya emitido intempestivamente opinión acerca de las cuestiones sometidas a su ///conocimiento y que no se hallan en estado de ser resueltas, de modo que permita anticipar cuál será su decisión en la causa." (CSJN en "Díaz Romero..." del 13/02/2001, Fallos 324:265); "...debe ser expreso y recaer sobre la cuestión de fondo a decidir." (CSJN en

"Telecor Sociedad Anónima Comercial e Industrial..." 26/04/1988, Fallos 311: 578). Jurisprudencia que ha seguido el Superior Tribunal de Justicia Provincial (STJCH SI N° 46/95 y 6/SCA/03) al sostener que el prejuzgamiento "*consiste en revelar con anticipación al momento de la sentencia, una declaración de ciencia en forma precisa y fundada sobre el mérito del proceso, o bien que sus expresiones permitan deducir la actuación futura de un magistrado por haber anticipado su criterio, de manera tal que las partes alcanzan el conocimiento de la solución que dará al litigio por una vía que no es la prevista por la ley en garantía de los derechos comprometidos" (CSJN en "Neuquén, Provincia del c/ Estado Nacional s/ regalías", del 29/11/1990; Fallos 313: 1277)".*----------

------ Que esta doctrina debe ser irrestrictamente aplicada a la inhibición opuesta a los Sres. Ministros Dres. PASUTTI y CORTELEZZI que dictaron la Resolución de Superintendencia N° 4487/07 a fs. 3 – 69 del principal- los nombrados y los Dres. CANEO, ROYER y PANIZZI que firmaron el Acuerdo Plenario de fs. 4/5 – 90 y 91 del principal, pues allí no medió decisión sobre la cuestión que es el objeto de este pleito, limitándose a establecer la competencia de la Procuración General, lo que no obsta a su aptitud para conocer del pleito.----------

///--- Por otra parte –ha de añadirse- con especial referencia a los Dres. ROYER, CANEO, y CORTELEZZI, que firmaron el acto de fs. 1/2 relativo a certificación de servicios, que se ha interpretado que "no implica prejuzgamiento ni emisión de opinión con relación a la cuestión a decidir la circunstancia que el juez en ejercicio de

atribuciones reglamentarias otorgadas expresamente... haya integrado el Alto Tribunal y ejercitado funciones de superintendencia"(SCBA, B 53865 I 3-11-1992, en "Casa Trasorras... S.C. c/ Prov. Bs. As. (Poder Judicial) s/ Incidente de recusación"; SCBA, B 53737 I 2-3-1993, en "Mobel Interiores c/ Prov. de Bs. As. (Poder Judicial) s/ Incidente de recusación"), desde que el ejercicio por la Corte "de los poderes de superintendencia que inviste no puede dar lugar a la recusación con causa de sus miembros individualmente considerados, fundada en la emisión de "opinión", razón por la cual la que formulare el actor con ese basamento debe ser desestimada de plano por manifiestamente improcedente"(SCBA, B 55553 I 14-12-1993, en "Vazquez Espirio, Héctor c/ Provincia de Bs. As. (Poder Judicial) s/ Demanda Contencioso Administrativa"; en el mismo sentido: SCBA, B 53209 I 29-12-1992, en "Alvarez, Juan A. c/ Prov. de Bs. As. (P. Judicial) s/ Demanda Contencioso Administrativa"; SCBA, B 53741 I 4-8-1992, en "Chifflet, Marcelo c/ Provincia de Buenos Aires (Poder Judicial) s/ Incidente de recusación.- Corte de Conjueces; B 53467 I 14-4-1992, en "Icazzati, Ana Isabel c/ Prov. de Bs. As. (Poder Judicial) s/ Demanda Contencioso Administrativa", sumario B81569; entre muchas, en página web SCBA).- Jurisprudencia concordante con lo ///resuelto por el Superior Tribunal de Justicia Provincial.- Así, en SI N° 71/SRE/03, planteada la recusación de los integrantes del Cuerpo que redactaron y firmaron el Reglamento Interno General, en juicio en que se cuestionaba la constitucionalidad de uno de sus artículos, se dijo : "Las disposiciones sobre recusación contenidas en los Códigos de procedimientos para el trámite ordinario de las causas no son

///

aplicables cuando, como en el caso, se trata de facultades de superintendencia que se han ejercido conforme a las respectivas normas legales" (Fallos 245:26, 265:377; 302:272; 308:814). Reiterada en SI N° 24 y 28/SRE/04, en las que se agregó la de otros Superiores Tribunales de Provincia: "Las atribuciones de Superintendencia conferidas al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa no pueden en modo alguno ser causa suficiente de recusación individual de los ministros en ejercicio de su jurisdicción, la que no puede ser prorrogada ni restringida" (ST Formosa, 2002/03/07, "Roda... c/ Superior Tribunal de Justicia y otro..."; LL Litoral, 2002-1192; Repert. LXII, LL 2002). Y ante un caso similar al que se presenta en autos –si bien correspondiente a la Secretaría Penal del Superior Tribuna de Justicia, en SI N° 68 del año 1997- habiéndose planteado como motivo de la recusación en contra de los titulares del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, “el dictado de dos resoluciones administrativas adversas a la imputada, reputadas ahora de inconstitucionales” se interpretó que “no es hábil para apartar a los Magistrados del conocimiento y decisión del recurso de queja incoado”. Todo ello, en consideración a las circunstancias particulares de la causa y atendiendo al hecho de que a posteriori del acto nulidicho se emitieran otros generales susceptibles de modificar ///la situación que motiva el agravio (vg. Acuerdo Plenario N° 3682/07).----------

------ En consecuencia, no se configura en autos prejuzgamiento que deba provocar el apartamiento de ninguno de los Ministros del Superior Tribunal de Justicia recusados Dres. PASUTTI, ROYER,

///

CANEO, |PANIZZI Y CORTELEZZI.----------

------ Con referencia al Dr. Jorge PFLEGER, el mismo se excusa de intervenir en autos, por idénticas razones a las que dice expuestas en el Expte. Administrativo N° 307-Año 2007 caratulado: "Dr. B., O. L. s/ Presentación-Rawson", valoradas y aceptada la inhibición –advierte- por Acuerdo Plenario N° 3689/08 (fs. 4/5 de este Incidente). Según se expresa allí, en su considerando II), el nombrado se excusó "en razón de que el reclamante, una vez iniciado el presente, ha remitido insistentemente mensajes de texto en defensa de su posición y anunciado los pasos que daría en cada caso"; y fundó su apartamiento en graves razones de decoro y delicadeza.----------

------ La jurisprudencia ha interpretado que "resulta procedente la excusación de un magistrado por motivos graves de decoro y delicadeza... toda vez que debe hacerse honor al escrúpulo respetable del juez que se excusa frente a circunstancias que pueden dar lugar a que se dude de su imparcialidad en sus decisiones, sin perjuicio de que resulten de efectivas circunstancias que demuestren que la ///inhibición responde a las causales avaladas en serios fundamentos" (CN Civ., Sala L, 7/11/00, en "Arizmendi S.A.", LL2001-C-304).- El decoro representa la duda respecto de la capacidad para juzgar imparcialmente, por relación con las partes... recelosas o sospechosas, basadas en hechos anteriores sucedidos entre ellas, que las hayan colocado en una situación de conflicto emocional, no comprendido

///

dentro de las causales.- (FALCÓN, con cita de COUTURE, en el T° I, pág. 273, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado, Edición 1982).----------

------ Que –atendiendo a la motivación del Magistrado- de conformidad con los fundamentos enunciados, puede aceptarse la excusación planteada por el Sr. Ministro Dr. Jorge PFLEGER por aplicación del art. 30 CPCC, ante la eventualidad –como se previno- de que deba reemplazar a un integrante de la Sala Civil por ausencia, licencia u otra causa.----------

------ Que la Recusación de los Sres. Secretarios del Superior Tribunal de Justicia, que se entiende generalizada a tenor de lo prescripto por el art. 31 inc. 1° de Ley N° 37, no es procedente, conforme el art. 39 del CPCC.- Comentando igual precepto en el orden nacional, la doctrina expresa “Los Secretarios de la Corte sólo pueden excusarse” (FALCON, Cód. Proc. Civ. y Com. Anotado pág. 423); y también se ha considerado que ***la recusación al Secretario importa un agravio al Tribunal al cual pertenece, si el recusante atribuye al funcionario una influencia impropia en la decisión.-*** En tal caso, debe desestimarse la recusación deducida sin perjuicio de las sanciones que pudieran ///corresponder a los letrados (FASSI-YÁÑEZ - Cód. Proc. Civ. y Com. Anotado - Tº 1, pág. 304).----------

------ La jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación indica: *Es inadmisible la recusación de un Secretario de la Corte* (CSJN en “Cantos, José María...” del 11/07/1990 -Fallos 313:629*). “La recusación sin causa*

///

de un Secretario de la Corte es improcedente y debe ser rechazada de plano de conformidad con lo prescripto por el art. 39, tercer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación." (CSJN Incidente de nulidad en autos: G-413 -Tomo XXXVI- "Germán, Aron..." del 16/05/2006 - Fallos 329: 1672; ídem en "Incidente de nulidad en autos: G-413 - Tomo XXXVI- "Germán, Aron..." del 16/05/2006, Fallos 329:1672; en "Gurevich, Guillermo..." del 24/04/2003, Fallos 326:1388, entre muchos). Y "Corresponde desestimar la presentación que no traduce otra cosa que una distracción para los jueces de la Corte cuando no una conducta rayana en el agravio al Tribunal" (CSJN en "Zamora, Federico..." del 24/10/1995, Fallos 318: 2106).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;----------

---------- **R E S U E L V E :**----------

------ **1º) DESESTIMAR** la recusación planteada por el Dr. O. L. B. contra los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. José Luis PASUTTI, Fernando S.L. ROYER y Daniel Luis CANEO, quienes conforman la Sala que debe conocer en estos autos.----------

///

------ 2°) **DESESTIMAR** la recusación formulada contra los Sres. Ministros integrantes de la Sala Penal del mismo Tribunal, Dres. Alejandro PANIZZI, y Juan Pedro CORTELEZZI, en su carácter de eventuales subrogantes de los miembros de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería.----------

------ 3°) **ACEPTAR** la excusación del Dr. Jorge PFLEGER (art. 30 del CPCC).----------

------ 4°) **DESESTIMAR** la recusación planteada contra el Sr. Procurador General Dr. Eduardo SAMAMÉ –sus subrogantes y/o reemplazantes del Ministerio Público Fiscal- en tanto no deben integrar el Tribunal que juzga en autos (art. 4 Ley N° 5475 – 29 Ley N° 37 texto Ley N° 4691), ni intervenir en ellos.----------

------ 5°) **DESESTIMAR** la recusación de los Sres. Secretarios del Superior Tribunal de Justicia (art. 39 CPCC).----------

///--- 6°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------
-

la presente se firma con dos miembros, por encontrarse el Dr. Raúl A. VERGARA en uso de licencia por enfermedad.
Fdo. Dres. Carlos A. Velázquez y Carlos D. Ferrari.
Recibida y Registrada en Secretaría el 06/06/08 Bajo el N° 21/SCA/08

///

///